



**SIDILFREDO HERNÁNDEZ URANGO ABOGADO TITULADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL,**  
Email [abogadosidilfredo@gmail.com](mailto:abogadosidilfredo@gmail.com) [sidilfredoconsulta07@gamil.com](mailto:sidilfredoconsulta07@gamil.com)  
Carrera 65D Nro. 34 09 Centro de Negocios de Medellín, Celular y WhatsApp 3004378418



Medellín 12 de septiembre de 2024

Señores

**MAGISTRADO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)**

E.S.D.

Ciudad

Referencia: **TUTELA.**

Accionante: **SIDILFREDO HERNANDEZ URANGO**

Víctima: **GABRIEL LEON ORTIZ**

Accionado: **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN Y TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PENAL.**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>**

**Yo SIDILFREDO HERNÁNDEZ URANGO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11.038.884 expedida en Lorica Córdoba, residente en la Ciudad de Medellín, abogado en ejercicio portador de la tarjeta Profesional 298.965 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogado de confianza dentro de la investigación penal que se adelanta bajo caso matriz **NUNC 050016000206201925322** y ruptura de unidad procesal **NUNC 050016000000202200601**, que coordina la Fiscalía 12 GAULA Medellín, donde se vincula al señor **GABRIEL LEON ORTÍZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.355.235 expedida en Tocaima Cundinamarca, por el presunto delito de Concierto Para Delinquir Agravado, y en ejercicio del derecho constitucional consagrados en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991 Regulado por el Decreto Ley 2591 del mismo año y atendiendo los requisitos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales reiteración de jurisprudencia entre esas la Sentencia SU 116 de 2018, la sentencia C-590 de 2005, STP5052-2024 Radicación N. 136812, entre otras.

### **REQUISITOS GENERALES**

**Que implican una carga para el demandante, tanto en su planteamiento, como en su demostración.**

**a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones<sup>[4]</sup>. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes. En el caso en concreto podemos observar que la vulneración al Principio de Nom Bis In Idem es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la constitución política de Colombia.



**b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable<sup>[5]</sup>.** De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última. se cumpla el requisito de la inmediatez. En este caso podemos ver como el 29 de agosto de 2023 el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Medellín negó la petición de nulidad solicitada por este defensor y de inmediato se interpuso el recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante auto 017 del 26 de agosto de 2024 y verbalizada el día 3 de septiembre de 2024, auto del cual la ley no admite ningún otro recurso, por tanto, el único que queda es la acción constitucional de tutela al verse vulnerado derechos fundamentales del señor GABRIEL LEÓN ORTIZ.

**c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>[6]</sup>.** De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos. Como vimos anteriormente la decisión fue aprobada el pasado 26 de agosto de 2004 y verbalizada el 3 de septiembre de 2024 lo que no han transcurrido escoso 15 días después de la decisión.

**d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>[7]</sup>.** No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

**e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>[8]</sup>.** Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

**El primer hecho** es que la magistrada ponente del auto 017 del 26 de agosto de 2024 y verbalizada el día 3 de septiembre de 2024, es decir, la Doctora CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ TOBÓN fue la responsable



de emitir la providencia en segunda instancia que resolvió la apelación contra la solicitud de nulidad. Sin embargo, la magistrada no se declaró impedida para conocer el asunto, a pesar de haber participado previamente en etapas del caso en su calidad de juez especializada en el circuito judicial correspondiente, como lo son la audiencia de acusación y la audiencia preparatoria.

**El segundo hecho.** No hubo suficiente fundamento factico ni jurídico para sustentar la falta de identidad de objeto y la falta de identidad de causa lo cual llevó a una decisión sin motivación suficiente para negar la nulidad del acto procesal que vulneró el principio del Nom Bis In Idem.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela**<sup>[9]</sup>. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas. En este asunto ya se dijo que se trata es del auto 017 del 26 de agosto de 2024 y verbalizada el día 3 de septiembre de 2024 que decidió apelación en segunda instancia la negativa de solicitud de nulidad. En consecuencia, no se trata de ninguna sentencia de tutela.

### REQUISITOS ESPECIFICOS

Estos implican la demostración de, por lo menos, uno de los siguientes vicios:

a, **Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello. En cuanto al primer hecho motivo de esta petición.** La magistrada ponente del auto 017 del 26 de agosto de 2024 y verbalizada el día 3 de septiembre de 2024, es decir, la Doctora CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ TOBÓN fue la responsable de emitir la providencia en segunda instancia que resolvió la apelación contra la solicitud de nulidad. Sin embargo, la magistrada no se declaró impedida para conocer el asunto, a pesar de haber participado previamente en etapas del caso en su calidad de juez especializada en el circuito judicial correspondiente, como lo son la audiencia de acusación y la audiencia preparatoria. Por tanto, la magistrada no era competente para ser ponente en dicha decisión.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. Lo que por ley establece según el numeral 6 del artículo 56 de la ley 906 de 2004 que reza “6. **Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso,** o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar”.



**g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.** No hubo suficiente fundamento factico ni jurídico para sustentar la falta de identidad de objeto y la falta de identidad de causa lo cual llevó a una decisión sin motivación suficiente para negar la nulidad del acto procesal que vulneró el principio del *Nom Bis In Idem*. En el caso concreto la sustentación de la identidad de causa fue por decir nula.

**i. Violación directa de la Constitución.** La decisiones deben ser motivadas y al vulnerar derechos fundamentales como el consagrado en el artículo 29 necesariamente se está violando directamente la constitución.

### **HECHOS**

El día 27 de noviembre de 2021 ante el juzgado 28 penal municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, el señor fiscal 12 especializado destacado ante el GAULA Medellín, formuló imputación por el presunto delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO** en CALIDAD DE COAUTORES a los señores SAMIR ALEXIS CELIS URIBE, LUIS FERNANDO CORTES OSORIO, RICHARD ALEX SANCHEZ BUITRAGO, JUAN DIEGO CALLEJAS SEPÚLVEDA, EDWIN ESTIT CASTAÑEDA CRUZ, JOHN JAIRO ARNEDE MARTÍNEZ, ADOLFO SEGUNDO MAESTRE ARROYO, JAISON YUNNIOR ALFONSO SUAREZ, y MANUEL FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ. Según hechos ocurridos el día 18 de octubre de 2019, a eso de las 8:00 de la noche, en la calle 9 B sur con carrera 79 A, frente a la urbanización “Rodeo Verde” de Medellín Antioquia, lugar donde fue retenido en contra de su voluntad la víctima DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ RAMIREZ. simulando orden de autoridad competente, persona que se movilizaba en el vehículo Mazda CX-5 de placa FXP-110, logrando que este se detuviera y consumando de esta manera y con tal modalidad la retención (VERBO RECTOR RETENER) de este ciudadano.

En la misma noche y mientras dirigían la víctima en un vehículo oficial de la Policía Nacional hacia el Búnker de la Fiscalía de Medellín, fue objeto de extorsión en cuantía exigida de \$100'000.000 para liberarlo, logrando finalmente pagar una suma inferior a lo exigido en cuantía de \$11'000.000.

**PRESUNTO DELITO DE ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO** para uno de los imputados ADOLFO SEGUNDO MAESTRE ARROYO.

**PRESUNTO DELITO DE FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO** solo para MANUEL FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ.



**PRESUNTO DELITO DE TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** hallados en el allanamiento el día de la materialización de la captura. **MANUEL FERNANDO GARCÍA GONZÁLEZ.**

**PRESUNTO DELITO DE PECULADO POR USO** para **JAISON YUNNIER ALFONSO SUAREZ.**

Por ultimo en la misma audiencia de imputación del 27 de noviembre de 2021 ante el juzgado 28 penal municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, el señor fiscal 12 especializado destacado ante el GAULA Medellín, formuló imputación bajo el **05 001 60 00206 2019 25322** por el presunto delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, tipificado en los Arts. 340 incisos 2º y 3º del C.P. en el **VERBO RECTOR CONCERTAR**; a los antes mencionados y a otras tres personas vinculadas al proceso, es decir, los señores **GABRIEL LEON ORTIZ, LUIS JAVIER GARCIA, YAMID LEZCANO LÓPEZ** por los siguientes hechos así.

**GABRIEL LEON ORTIZ** - CC. 80.355.235 – ALIAS EL FISCAL - desde el mes de octubre de 2019 a la fecha de la captura 26 de noviembre de 2019 – en CALIDAD DE AUTOR, INTEGRANTE y SERVIDOR PUBLICO ACTIVO DEL C.T.I. DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para la fecha de los hechos.

**YAMID ANDRÉ LEZCANO LOPEZ** – CC. 71.227.250 – ALIAS LEZCANO - desde el mes de octubre de 2019 a la fecha de la captura 26 de noviembre de 2019 – CALIDAD DE AUTOR, INTEGRANTE y PATRULLERO ACTIVO DE LA PONAL, para la fecha de los hechos.

**LUIS JAVIER GARCÍA ACEVEDO** – CC. 3.593.785 – ALIAS GARCIA - desde el mes de octubre de 2019 a la fecha de la captura 26 de noviembre de 2019 – CALIDAD DE AUTOR, INTEGRANTE y SERVIDOR PUBLICO ACTIVO DEL C.T.I. DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para la fecha de los hechos.

Los hechos jurídicamente relevantes se retrotraen de la siguiente manera “Se **CONCERTARON** (VERBO RECTOR **CONCERTAR**) en los municipios de Medellín, Bello, Copacabana y Girardota Antioquia, con el fin de realizar estudios detallados de algunas personas con perfil delictivo para abordarlos de manera ilegal y exigir dinero para no judicializarlos, engañándolos con apariencia de legalidad e incluso, retener a la víctima en contra de su voluntad para garantizar el producto de la exigencia económica y cometer delitos de extorsión, secuestro extorsivo agravado, falsedad en documentos público, peculado por uso, acceso abusivo a un sistema informático, entre otros. Exactamente en los casos donde aparecen como presuntas víctimas los señores **HUGO ALBERTO BUILES**, Candidato por el partido Conservador a la Alcaldía de Bello (Antioquia) para el período 2020-2023 y **CARLOS EDISON GIRALDO HOYO** Alias catedra en el centro comercial florida.



Ante estos hechos imputados ante el Juzgado 28 Penal Municipal de Control de Garantías de Medellín, el señor delegado fiscal radicó escrito de acusación ante el centro de servicios de los señores jueces penales del circuito especializado de Medellín el día 5 de julio de 2022; y, mediante acta de reparto de la misma fecha, le correspondió el conocimiento por reparto al Juzgado Cuarto (4) Penal del Circuito Especializado de Medellín.

El juzgado asumió conocimiento y fijó como fecha de acusación el 8 de agosto de 2022 a las 16:00 horas. Sin embargo, la Fiscalía solicitó aplazamiento de la misma. El despacho accedió a dicha solicitud, reprogramando la misma para el día 28 de septiembre de 2022, la cual fue instalada, pero uno de los defensores pidió aplazamiento, y la audiencia fue reprogramada para el día 30 de noviembre de 2022 a las 10:00 horas. Esta no pudo realizarse por comisión de servicio del titular del despacho, fijando mediante auto de sustanciación 377 del 23 de noviembre de 2022, para el día 13 de enero de 2023 a las 08:30 horas, la cual no pudo llevarse a cabo por aplazamiento entre la Fiscalía y uno de los defensores de los procesados, debido a un eventual preacuerdo. Por lo tanto, mediante auto de sustanciación 001 del 11 de enero de 2023, se fijó una nueva fecha: 15 de febrero de 2023 a las 13:00 horas. Esta audiencia no se pudo realizar a solicitud de uno de los defensores por estar en audiencias preliminares, y otro defensor se encontraba con problemas de salud. Por tanto, la misma fue programada mediante auto de sustanciación 046 para el día 13 de abril de 2023 a las 15:00 horas. Sin embargo, el señor fiscal solicitó aplazamiento el 11 de abril por encontrarse dentro de un principio de oportunidad en este mismo trámite, y mediante auto 0126 del 26 de mayo de 2023, se reprogramó la audiencia para el día 23 de junio de 2023 a las 13:30 horas. Nuevamente, el señor fiscal pidió aplazamiento por un tema de empalme con otro fiscal de la unidad que tomará la dirección de este proceso, y mediante auto de sustanciación 156 del 23 de julio de 2023, se fijó como nueva fecha para acusación el 14 de agosto de 2023 a las 07:30 horas. La audiencia de acusación se inició el 29 de agosto de 2023, y se presentó la solicitud de nulidad parcial de la audiencia de imputación por violación al principio de Nom Bis In Idem. Pero donde radica dicha vulneración y es lo siguiente:

Tenemos que al funcionario del CTI de La Fiscalía General de la Nación **GABRIEL LEON ORTIZ** Identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.355.235 de Tocaima Cundinamarca, se le investiga penalmente bajo **NUNC 050016000715201980001**, por los presuntos delitos de Extorsión Agravada en la modalidad Tentada y Simulación de Investidura.

El día 19 de noviembre de 2019 se materializó la captura ordenada por autoridad judicial, junto a otras cinco personas, entre ellos otro funcionario del CTI, dos funcionarios de la Policía nacional y dos civiles. Investigación adelantada por la Fiscalía 16 GAULA Medellín.

El 20 y 21 de noviembre de 2019 se legalizó captura, registro y allanamiento y control posterior a interceptación de comunicaciones ante el Juzgado 7 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín.



El 22 de noviembre de 2019 se imputó cargos por los presuntos delitos de Extorsión en la modalidad Tentada y Simulación de Investidura. No aceptó cargos. Ante el Juzgado 7 Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Medellín.

El 25 y 26 de noviembre de 2019 se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario y se encuentra en el patio 8 del bloque F de la cárcel de Pedregal de Medellín Antioquia a petición del delegado de la Fiscalía y acogida la petición por el Juzgado 7 Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Medellín. Por los presuntos delitos de Extorsión agravada Artículo 244 y 245 del CP en modalidad tentada artículo 27 del C.P, en concurso del artículo 31 del C.P Simulación de Investidura Artículo 426 CP. Con circunstancias de mayor punibilidad artículo 58 numeral 10, es decir coparticipación criminal

El día 24 de marzo de 2020 se presenta ante el centro de servicios judiciales de Medellín escrito de acusación con fundamento en los mismos hechos jurídicos de la imputación.

El 27 de abril de 2020 mediante acta de reparto le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Medellín, quien para ese momento estaba como titular del despacho la honorable Juez CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ TOBÓN, quien avoca conocimiento y mediante auto de sustanciación 127 del 4 de mayo de 2020 fija como fecha para audiencia de acusación para el día 27 de mayo de 2020.

Se instaló la audiencia y fue precedida por la señora Juez CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ TOBÓN, pero se solicita por parte de la judicatura a la fiscalía adecuar hechos jurídicamente relevantes al escrito de acusación y se reprograma la audiencia de acusación para el 11 de junio de 2020 a las 14:30 horas.

Para el 11 de junio de 2020 a las 14:30 horas, se realiza la audiencia de acusación ante la titular del despacho la señora Juez CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ TOBÓN, quien avaló el acto y fija fecha preparatoria para el día 14 de agosto de 2020 a las 08:30 horas.

El 10 de noviembre se instaló la audiencia preparatoria, pero se declaró fallida y se fijó nueva fecha para audiencia preparatoria para el día 15 de Diciembre de 2020 a las 13:30 horas, audiencia precedida por la señora Juez CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ TOBÓN.

El dos de octubre se instaló la audiencia preparatoria, pero se declaró fallida y se fijó nueva fecha para audiencia preparatoria para el día 10 de noviembre de 2020 a las 13:30 horas, audiencia precedida por la señora Juez CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ TOBÓN.

Después de varios intentos fallidos de la audiencia preparatoria se pudo dar inicio el día 25 de octubre de 2021, pero fue suspendida la audiencia por la titular del despacho la señora Juez CLAUDIA PATRICIA



VÁSQUEZ TOBÓN para estudiar las solicitudes de exclusión por ilegales e ilicitudes solicitadas por este defensor, y fue reprogramada para el día 23 de febrero de 2022.

El 22 de febrero de 2022 se continuó con la audiencia preparatoria y se decidió sobre la solicitud de exclusión probatoria, la cual fue precedida por la señora Juez CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ TOBÓN titular del despacho.

Después de resolver el recurso de apelación del auto de admisión de prueba en la audiencia preparatoria se dio inicio al juicio oral el día 8 de septiembre 2022 por parte del titular del despacho el Juez JUAN CARLOS ACEVEDO VÁSQUEZ, es decir, ya había cambiado de titular dicho despacho.

El recurso de apelación por la solicitud de nulidad parcial de la audiencia de imputación por violación al principio de Nom Bis In Idem, fue resuelto mediante auto 017 del 26 de agosto de 2024.

El documento mencionado aborda un recurso de apelación relacionado. Este auto fue expedido dentro del contexto del recurso de apelación contra la decisión que negó la nulidad parcial de la audiencia de imputación, la cual tuvo lugar el 27 de noviembre de 2021. El asunto fue tratado ante el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín. En este caso, el fiscal 12 especializado que actúa ante el GAULA Medellín presentó una imputación bajo el número 05 001 60 00206 2019 25322, por el presunto delito de *concierto para delinquir agravado*, conforme a lo estipulado en los incisos 2° y 3° del artículo 340 del Código Penal, en el verbo rector “concertar”. La imputación se extendió a las personas mencionadas previamente, así como a otras tres personas adicionales.

Lo relevante en este contexto es que la honorable magistrada Claudia Patricia Vásquez Tobón actuó como magistrada ponente del mencionado auto de apelación. Cabe resaltar que esta magistrada previamente participó en el proceso de controversia NUNC 050016000715201980001 hasta la audiencia preparatoria, donde se investigaron delitos presuntamente como la extorsión agravada en su modalidad tentativa, así como la simulación de investidura.

Esta interrelación entre los casos y la actuación de la magistrada pone de manifiesto la implicación y el seguimiento de normas dentro del ejercicio judicial.

Es esencial mantener claridad y precisión en la redacción de documentos y decisiones judiciales para promover la transparencia y facilitar la comprensión de los procesos legales por parte de los involucrados y la sociedad en general, condiciones indispensables en el ámbito jurídico que buscan fortalecer la confianza en el sistema.

La magistrada CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ TOBÓN fue la responsable de emitir la providencia en segunda instancia que resolvió la apelación contra la solicitud de nulidad. Sin embargo, la magistrada no se



declaró impedida para conocer el asunto, a pesar de haber participado previamente en etapas del caso en su calidad de juez especializada en el circuito judicial correspondiente, como lo son la audiencia de acusación y la audiencia preparatoria.

En la protección al Derecho a la Debida Protección Judicial. La acción de tutela tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa, el debido proceso y el derecho a ser juzgado por un juez imparcial según el artículo 29 de la Constitución.

Imparcialidad de los Jueces. La susceptibilidad de los jueces de parcialidad o interés en el resultado de un caso es un tema central en la jurisprudencia, tal como lo establecen las sentencias de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que sostienen que un juez que ha tenido participación en una etapa anterior de un proceso no puede conocer de él en instancias posteriores. Esto está fundamentado en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

## **SEGUNDO HECHO SUBSIDIARIO**

Se solicita, como se podría llamar, un cargo subsidiario, ya que, si se considera que no se ha vulnerado el principio de imparcialidad por parte de la magistrada ponente Claudia Patricia Vásquez Tobón, en el auto 017 del 26 de agosto de 2024, aprobado mediante acta 167, se solicita de manera respetuosa el estudio de la decisión que, a juicio de este defensor, no se ajustó a la Constitución y a la ley en los siguientes términos:

La doctrina y jurisprudencia han señalado que el principio *non bis in idem* implica tres presupuestos, a saber: identidad de sujeto, identidad de objeto e identidad de causa.

Para la decisión de primera instancia, no hay duda de la existencia del primer elemento, pues en ambos casos se procesa al señor Gabriel León Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.355.235, expedida en Tocaima, Cundinamarca.

El desacuerdo de este defensor radica en que, para el a quo, no se configura la identidad de objeto ni la **identidad de Objeto**. Esto se debe a que la primera instancia ha expresado lo siguiente:

*“Como lo expuso el Ministerio Público, en este caso, de entrada, es evidente que no existe **identidad en el objeto**, constituida por el hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal, para el que se exige la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza, lo que no ocurre aquí, pues no es posible pensar que por relacionar los hechos que erigen sendas conductas extorsivas tentadas, como delitos fin presuntamente materializados, con los que se respalda que existió una concertación para cometerlos y así como otras conductas, porque si bien guardan relación, y coincidencia en gran medida, no ostentan la identidad requerida para predicar que se está ante la prohibición del doble juzgamiento, se insiste, los hechos jurídicamente*



*relevantes del delito de Concierto para Delinquir cuyo verbo rector es "concertarse", no fueron imputados por el Fiscal Dieciséis Especializado destacado ante el GAULA Medellín”.*

Por su parte en cuanto la identidad de causa se sustentó en los siguientes términos “*Tampoco se evidencia identidad de causa, la cual se refiere al conjunto de eventos o acciones que dieron lugar al presunto delito*”. Lo que indica que es una argumentación carente de argumentos jurídicos.

En este entendido, y como lo ha señalado la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, la identidad del objeto está construida por el hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige, por tanto, la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.

Observamos que en el proceso inicial 050016000000201980001, se le imputó al señor Gabriel León Ortiz el concurso homogéneo de dos extorsiones agravadas tentadas, artículos 244 y 245, numerales 2, 7 y 8 del Código Penal, así como el artículo 27 de la misma normatividad a título de coautor. Los hechos ocurrieron el 10 de octubre de 2019, en la carrera 51 52-25, Bello, Antioquia, con la víctima, el señor Hugo Alberto Builes Cuartas; y el 29 de octubre de 2019, en el restaurante Il Forno del Centro Comercial Florida, Medellín, con la víctima, el señor Carlos Edison Giraldo Hoyos. También se le imputó la simulación de investidura o cargo, consagrada en el artículo 426 del Código Penal, con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58, numeral 10 del mismo cuerpo normativo, y con fecha de ocurrencia el 10 de octubre de 2019.

En el actual proceso 050016000000202200601, en la audiencia de formulación de imputación efectuada dentro del proceso que ahora ocupa la Sala, se informó al señor Gabriel León Ortiz que se le investiga y procesa porque, presuntamente, está incurso en el delito de concierto para delinquir agravado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 340, inciso 3° del Código Penal. Esto se indicó a partir del minuto 00:39:38 de la audiencia llevada a cabo el 28 de noviembre de 2021, ante el Juez Veintiocho Penal Municipal de Medellín.

En relación con el señor León Ortiz, se puntualizó en el minuto 00:47:52: “Para el señor Gabriel León Ortiz con cédula 80.355.235, conocido con el alias de ‘el fiscal’, verbo concertar, artículo 340, inciso 3° del Código Penal, durante el mes de octubre de 2019 hasta la fecha de su captura, el 26 de noviembre de 2019. Le decía a su Señoría que se le imputa el inciso 3° del Código Penal por ser servidor público activo del CTI de la Fiscalía General de la Nación. Esta persona, Señoría, se encargaba de conseguir los servicios web, armar las carpetas de las víctimas y se hacía pasar por fiscal, operando desde la oficina de la URI Norte de la Fiscalía en Copacabana, Antioquia...”

Según lo estudiado por este defensor, existen identidad de objeto y de causa, puesto que en este último evento la Fiscalía ha dejado claro que la vinculación al concierto, desde octubre de 2019 hasta su captura en noviembre de 2019, corresponde a las mismas imputaciones de extorsiones agravadas en modalidad tentada donde aparecen como presuntas víctimas los señores Hugo Alberto Builes Cuartas y Carlos Edison Giraldo Hoyos, quien según la imputación se hacía pasar por fiscal, coincidiendo precisamente con la imputación del



delito de simulación de investidura que se le imputó en el proceso 050016000000201980001. Además, que la oficina de la URI Norte de la Fiscalía fue donde se indica que acudió el señor Hugo Alberto Builes Cuartas.

En este proceso no hay objeto distinto al que se ha llamado. En otras palabras, se trata del mismo objeto, con correspondencias fácticas entre sí.

**La identidad en la causa** implica que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos. Así pues, al precisar los eventos en que se vulnera el principio *non bis in ídem*, la Sala entiende que la determinación de la identidad del objeto y la causa debe ser un estudio sobre los hechos atribuidos al acusado.

Así se extracta, entre otras, de la providencia CSJ SP 26 mar. 2007 (radicado 24.629); reiterada en CSJ SP11897- 2016 (24 ago. 2016, radicado 42.400) FABIO OSPITIA GARZÓN Magistrado Ponente SP4526 Radicado No. 56210 Acta No. 262 Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021). AUTO INTERLOCUTORIO de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal AP2274-2021 Radicado Nro. 56485 del 09-06-2021, (Aprobado Acta No.145), Magistrado Ponente JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR Magistrada Ponente SP4037-2021 Radicación N° 52285 Aprobado acta No. 231 Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Lo anterior Ratificado en la Sala de Casación Penal AP1400-2023 RADICADO 63325 FECHA: 17/05/2023 PONENTE: DIEGO EUGENIO CORREDOR quien a su vez ratifica o trae a colación lo dicho en CSJ. SP DEL 26 DE MARZO DE 2007 RADICADO 25629, CSJ. SP787 DEL 13 DE MARZO DE 2019 RADICADO 51319 y CSJ. AP2274 DEL 9 DE JUNIO DE 2021 RADICADO 56485.

**i) Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple incriminación.**

En caso en concreto vemos como inicialmente el señor León Ortiz es investigado por la Fiscalía 16 Guala de Medellín y ahora es investigado por el delgado fiscal 12 Guala Medellín, casualmente de la misma dirección y en el mismo lugar de trabajo.

No hay discusión en que el delito de concierto para delinquir es un delito autónomo, sin embargo, no podemos olvidar, dejar de lado los derechos de los procesado como es que nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple incriminación que es con lo que se configura la identidad de causa en este asunto, por tano, si hay una violación al principio de *Nom Bis In Idem* que es causal de nulidad del acto de validación de la audiencia de imputación.

Las personas no pueden estar sometidas a investigaciones en el tiempo, donde en algun lapso posterior por estos mismo hecho la fiscalía entonces pueda decir que el señor Gabriel León Ortiz será investigado por un



nuevo delito por los mismo hechos, por ejemplo, como esos hechos señalan que al parecer era el encargado de conseguir las Web Service, entonces más adelante nuevamente se le llame a un juicio o se le va a investigar por un nuevo delito como acceso abusivo a los sistemas informáticos y así sucesivamente, lo que en realidad no solo afecta los derechos fundamentales de la persona sino la recta y buena administración de justicia como falta de seguridad jurídica.

Lo anterior sin perjuicio de que se acreditó la irregularidad sustancial, como afectó el debido proceso y derecho de defensa y la fase en que se produjo, es decir, la audiencia de imputación y que que no hay una vía procesal distinta para restablecer el derecho afectado, ya que no es posible con la aclaraciones, adiciones o correcciones al escrito de acusación.

El principio de protección indica que quien alega un vicio enervante debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya. Tenemos que la causal taxativa invocada fue la establecida en el **Artículo 457 Ley 906 de 2004. Nulidad por violación a garantías fundamentales.** Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales. Toda vez que se vulnera el **ARTICULO 29. Concretamente el INCISO 4** no ser juzgado dos veces por el mismo hecho non bis in ibidem.

En qué fase se originó. Tenemos que con la imputación se generan varias consecuencias jurídicas; por ejemplo, **se concreta el objeto del proceso, es decir, que los hechos jurídicamente relevantes no se pueden cambiar, una vez decididos de fondo adquiere la calificación de cosa juzgada material, ello impide que, en cumplimiento del principio del NON BIS IN IBIDEM el Estado pierda la oportunidad de volver a imputar, o juzgar a esa persona sobre los mismos hechos.** Igual, el imputado y su defensor adquieren la condición de parte o sujeto procesal, ello impone otorgarles todos los derechos procesales en su plenitud, si se le suprime cualquiera de ellos es preciso concluir que no se actúa de manera imparcial y que con ello se favorece a la parte contraria.

No hubo convalidación del acto por presentarse en la audiencia de imputación que se trata de un acto de mera comunicación, y aun siendo así se están afectando derechos fundamentales lo cuales en ningún momento pueden ser convalidables.

### **RAZONES DE DERECHO**

Constitución Política de Colombia Artículo 2, 13, 23, 29, 86, 229 y 230.

Ley 906 de 2004, artículo 56.

Decreto Ley 2591, carácter residual y subsidiario.



## PETICIÓN

1. Se admita esta acción de tutela y se otorgue el amparo solicitado en favor de GABRIEL LEON ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.355.235, expedida en Tocaima, Cundinamarca.
2. Se declare la nulidad de la providencia emitida por la magistrada ponente [nombre de la magistrada] en atención a su falta de imparcialidad y su vulneración de derechos fundamentales.
3. Se ordene a la autoridad judicial competente que designe un nuevo juez para continuar el proceso de manera imparcial y conforme a derecho.
4. En caso de no acceder a la nulidad del auto por vulneración al principio de imparcialidad en la decisión de primera instancia, se solicita de manera respetuosa el estudio de la tutela en el cargo subsidiario.
5. Una vez estudiada la tutela, se solicita de manera respetuosa amparar el derecho del debido proceso y se decrete la nulidad de la audiencia de imputación en contra del señor GABRIEL LEÓN ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.355.235, expedida en Tocaima, Cundinamarca por violación al principio de Nom Bis In Idem.

## SOPORTES Y DOCUMENTOS

1. Auto 017 del 26 de agosto de 2024 aprobada mediante acta 167 Magistrada Ponente CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ TOBÓN.
2. Escrito de acusación proceso caso matriz **NUNC 050016000206201925322** y ruptura de unidad procesal **NUNC 050016000000202200601**.
3. Escrito de acusación proceso **NUNC 050016000715201980001**
4. Auto de sustanciación 127 del 4 de mayo de 2020 que avoca conocimiento **NUNC 050016000715201980001**.
5. Acta de acusación fallida 27 de mayo de 2020 **NUNC 050016000715201980001**
6. Acta de acusación realizada 11 de junio de 2020 **NUNC 050016000715201980001**
7. Acta de preparatoria fallida 2 de octubre de 2020 **NUNC 050016000715201980001**
8. Acta de inicio de preparatoria 25 de octubre de 2021 **NUNC 050016000715201980001**
9. Acta de terminación de preparatoria 23 de febrero de 2022 **NUNC 050016000715201980001**.
10. Acta de inicio de juicio oral 8 de septiembre de 2022 **NUNC 050016000715201980001**

## JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que ningún otro funcionario conoce o ha decidido sobre esta acción.



**SIDILFREDO HERNÁNDEZ URANGO ABOGADO TITULADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL,**  
Email [abogadosidilfredo@gmail.com](mailto:abogadosidilfredo@gmail.com) [sidilfredoconsulta07@gamil.com](mailto:sidilfredoconsulta07@gamil.com)  
Carrera 65D Nro. 34 09 Centro de Negocios de Medellín, Celular y WhatsApp 3004378418



## NOTIFICACIONES

Abogado **SIDILFREDO HERNANDEZ URANGO,**  
cedula de ciudadanía N.º 11.038.884 de Loricá Córdoba  
Tarjeta Profesional N.º 298.965 del Consejo Superior de la Judicatura  
**Email [abogadosidilfredo@gmail.com](mailto:abogadosidilfredo@gmail.com) [sidilfredoconsulta07@gamil.com](mailto:sidilfredoconsulta07@gamil.com)**  
Carrera 65D Nro. 34-09 Centro de Negocios de Medellín Antioquia,  
Celular y WhatsApp 3004378418

Tribunal Superior de Medellín Sala Penal  
[cser01jpspa@notificacionesrj.gov.co](mailto:cser01jpspa@notificacionesrj.gov.co)

Juzgado 4 Especializado de Medellín  
[jpces04med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpces04med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fiscal. **WILLIAM OTALVARO CUARTAS**  
Fiscal 12 Especializado Guala Medellín  
Carrera 52 # 42-73 palacio de justicia piso 21  
Email. [WILLIAM.OTALVARO@FISCALIA.GOV.CO](mailto:WILLIAM.OTALVARO@FISCALIA.GOV.CO)  
Celular 3127447259

Cordialmente.

Sidilfredo Hernández U.  
Abogado  
Profesional 298.965  
del Consejo Superior de la Judicatura.

Abogado **SIDILFREDO HERNANDEZ URANGO,**  
cedula de ciudadanía N.º 11.038.884 de Loricá Córdoba  
Tarjeta Profesional N.º 298.965 del Consejo Superior de la Judicatura  
**Email [abogadosidilfredo@gmail.com](mailto:abogadosidilfredo@gmail.com) [sidilfredoconsulta07@gamil.com](mailto:sidilfredoconsulta07@gamil.com)**  
Carrera 65D Nro. 34-09 Centro de Negocios de Medellín Antioquia,  
Celular y WhatsApp 3004378418